

Recurso 88/2024
Resolución 105/2024
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 13 de marzo de 2024

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **IMAGINE COMUNICACIÓN ANDALUZA, S.L.U.** contra el pliego de cláusulas administrativas particulares y el pliego de prescripciones técnicas que rigen el contrato denominado «Servicios de asistencia técnica en materia de comunicación y marketing vinculados a la promoción y difusión del proyecto "Red de Puntos Vuela de Andalucía"», promovido por el Consorcio Fernando de los Ríos para la Sociedad de la Información y el Conocimiento (Expte. 2023/0000932317), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 9 de febrero de 2024, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato de servicios indicado en el encabezamiento. El mismo día los pliegos fueron puestos a disposición de los interesados a través del perfil de contratante. El valor estimado del contrato asciende a 298.000 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP) y demás disposiciones reglamentarias de aplicación, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

SEGUNDO. El 4 de marzo de 2024, tuvo entrada en el registro del Tribunal el escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por dicha entidad recurrente contra los pliegos. La Secretaría del Tribunal, el 5 de marzo requirió la documentación necesaria para su tramitación y resolución. El día 6 de marzo de 2024 tuvo entrada lo requerido por el Tribunal, el expediente, el informe al recurso y el listado de licitadores.

El 8 de marzo de 2024, este Tribunal adoptó la medida cautelar de suspensión del procedimiento de adjudicación instada por la entidad recurrente.

El 12 de marzo de 2024 se recibe comunicación de órgano de contratación en donde comunica que el 8 de marzo de 2024 se ha producido el desistimiento del procedimiento. No se ha publicado sin embargo en el perfil de contratante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

Conforme a los estatutos del Consorcio, mediante Acuerdo de 28 de mayo de 2019, del Consejo de Gobierno, se ratificaba la modificación de dichos estatutos del Consorcio para el desarrollo de políticas en materia de Sociedad de la Información y el Conocimiento en Andalucía «Fernando de los Ríos» y se adscribía el Consorcio a la Administración de la Junta de Andalucía.

Finalmente, el Consorcio tiene la condición de poder adjudicador conforme a lo previsto en el artículo 3 de la LCSP, siendo competente este Tribunal-según lo establecido en el artículo 1 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre- para conocer de los recursos especiales en materia de contratación contra actos en materia de contratación dictados en el marco de los procedimientos de adjudicación promovidos por el citado Consorcio.

SEGUNDO. Legitimación.

Procede a continuación abordar la legitimación de la entidad recurrente para la interposición del presente recurso especial, dado que la misma, según la documentación que obra en el expediente de contratación, no ha presentado oferta en el procedimiento de licitación. En este sentido, el primer párrafo del artículo 48 de la LCSP establece que *«Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.»*

En el supuesto examinado, los motivos esgrimidos por la recurrente denunciando determinados aspectos; relativos al presupuesto base de licitación y, asimismo, la configuración actual de la licitación que argumenta impide conocer el precio cierto del contrato. Estas circunstancias ponen de manifiesto que los pliegos restringen o dificultan sus posibilidades de acceder a la licitación en condiciones de igualdad, por lo que queda acreditada su legitimación para recurrir pues, precisamente, las bases de la licitación le provocan un perjuicio que pretende remediar con la interposición del recurso y el dictado de una eventual resolución estimatoria de sus pretensiones.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra los pliegos en un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.a) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación contenida en el procedimiento, el recurso se ha presentado dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 b) de la LCSP.



QUINTO. Fondo del asunto: alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.

La entidad recurrente solicita la anulación de los pliegos impugnados y funda su pretensión en un único motivo, y es que en el punto 2 del pliego de cláusulas administrativas particulares -PCAP, correspondiente al presupuesto base de licitación y precio del contrato. En el mismo se establece que: *“De acuerdo con lo establecido en el artículo 100.2º LCSP, al objeto de garantizar que el presupuesto base de licitación se adecua a los precios del mercado, se ha procedido a estimar los costes directos e indirectos y otros eventuales gastos, incluyendo el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución”.*

Señala que en la página 72 del PCAP se realiza el desglose presupuestario de los 149.000 euros justificados en los costes de personal, costes indirectos, gastos generales y beneficio industrial para un periodo de 12 meses, cuando la duración del contrato se establece en ese mismo pliego en 18 meses. Expresa que debido a esa confusión entre los 18 y los 12 meses, el pliego técnico establece unos requisitos a nivel de personal y de dedicación del mismo discrepante con esta tabla. Además, el pliego técnico establece en su página 7: *“El contrato incluye una bolsa de 30.000 €, del presupuesto de contratación con la adjudicataria para este servicio de soporte a eventos. En este sentido, cualquier evento propuesto por el Consorcio Fernando de los Ríos (CFR), requerirá de un presupuesto de ejecución por parte de la adjudicataria atendiendo a los servicios requeridos. Una vez aprobado este presupuesto por el CFR, la adjudicataria asumirá el coste en base a dicha bolsa.”.*

Expresa que esos 30.000 euros tampoco se encuentran reflejados en ningún análisis de costes del servicio.

Añade que el órgano de contratación ha admitido el error vía email y vía telefónica. Se añade al recurso unas capturas de pantalla de un presunto correo electrónico en el que el Consorcio habría contestado que: *“Efectivamente este punto no queda claro, vamos a hacer un anuncio de corrección de errores subsanando esto y dando un plazo adicional de presentación de ofertas”.*

Igualmente expresa que *“se ha detectado error en la plataforma de licitaciones de la Junta de Andalucía y la plataforma de licitación electrónica (SIREC), donde el plazo de presentación de ofertas aparece indicado el 28/03/2024, en lugar del 28/02/2024 como han indicado mediante anuncio en el portal de licitaciones de la Junta de Andalucía. Se adjuntan capturas de pantalla en Anexo II”.*

2. Alegaciones del órgano de contratación.

A la vista del recurso, el órgano de contratación manifiesta en el informe al recurso lo siguiente:

“Desde el Consorcio se procede a preparar un anuncio de corrección de errores para subsanar este punto pero desde el Gestor de Expedientes de Contratación de GIRO no se permite al dar un error que lo impide”.

(...)

“Automáticamente se informa de este problema mediante una incidencia a través del servicio CEIS para que lo solucionen cuanto antes e incluso se prioriza, esta incidencia nunca se resolvió y por lo tanto no fue posible publicar este anuncio de corrección de errores y ampliación de los plazos de presentación de ofertas antes de la fecha límite”.

“Además por causas que desconocemos, en el proceso de preparación de la publicación del anuncio de corrección de errores las fechas de presentación de ofertas en SIREC se modificaron, apareciendo como fecha límite el 28 de Marzo”.



de 2024 en lugar del 28 de Febrero de 2024 siendo imposible modificarlas de nuevo, informando el Consorcio también de esto a través de CEIS sin que hasta el momento se haya resuelto tampoco esta incidencia”.

“El Consorcio siendo consciente de lo acontecido, fue explicando telefónicamente las dudas existentes sobre el cálculo de costes a los licitadores interesados y recomendándoles una vez aclaradas las dudas que presentasen su oferta y de que nuestra intención era publicar el anuncio de corrección de errores y ampliación de plazos hasta el último momento, de hecho, se han presentado cinco ofertas”.

Concluye, pues, que procede subsanar los pliegos en los términos alegados por la recurrente para que el precio no sea el único criterio de adjudicación del contrato, pues afirman que fue el día 4 de Marzo de 2024, es decir, una vez finalizado el plazo de presentación de ofertas, cuando se solucionó el problema que impedía publicar un anuncio de corrección de errores, publicando una aclaración sobre el plazo de presentación de ofertas.

A pesar de ello afirman que, finalizado el plazo de presentación de ofertas, se han presentado cinco licitadores, no habiéndose realizado todavía ninguna mesa, por lo tanto, no se ha abierto ningún sobre.

Reconoce que la entidad recurrente no ha presentado oferta y que estiman que debe estimarse este recurso, teniendo la intención de desistir de esta licitación ya que han acontecido problemas técnicos que han impedido una correcta tramitación de la misma y comenzar una nueva.

Manifestada dicha intención, el desistimiento de produce el 8 de marzo, afirmando:

“(..) Una vez analizada la tramitación del expediente por el órgano de contratación del Consorcio Fernando de los Ríos, se constata, que las incidencias acaecidas han provocado en cuanto a la publicidad se refiere de esta licitación confusiones en las posibles empresas interesadas en presentar su oferta no garantizando el principio de libre concurrencia.

Sexto.- El error en el cálculo de costes del PCAP de esta licitación ha podido provocar errores de difícil subsanación en las ofertas presentadas pudiendo ocasionar perjuicios a las mismas ya que se detecta un vicio en relación a la determinación del precio del contrato ya que el cálculo de costes establecido en el PCAP se realiza a 12 meses, mientras que el plazo de ejecución del contrato es de 18 meses, lo que contraviene los artículos 99 y 102 LCSP.

Séptimo - El artículo 152.4 LCSP establece que el desistimiento del procedimiento deberá estar fundado en una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación, debiendo justificarse en el expediente la concurrencia de la causa”.

A continuación, resuelve: “Declarar el desistimiento del procedimiento de adjudicación del contrato, “Servicio en Materia de Comunicación para el Proyecto Vuela Guadalinfo” (Expediente 6/2023). CONTR 2023/932317 al haber acontecido vicios de nulidad no subsanables en la tramitación del mismo”.

SEXTO. Fondo del asunto: consideraciones del Tribunal.

Vistas las alegaciones de las partes, en el informe al recurso se observaba que el órgano de contratación reconoce las pretensiones de la entidad recurrente y manifiesta la procedencia de subsanar el defecto advertido en los pliegos.

Tal reconocimiento debe considerarse como un allanamiento a las pretensiones formuladas en el recurso y, al no existir una regulación de esta figura en nuestro ordenamiento jurídico administrativo ni contractual, hemos de



acudir a lo dispuesto en el artículo 75.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa conforme al cual «*Producido el allanamiento, el Juez o Tribunal, sin más trámites, dictará sentencia de conformidad con las pretensiones del demandante, salvo si ello supusiere infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, en cuyo caso el órgano jurisdiccional comunicará a las partes los motivos que pudieran oponerse a la estimación de las pretensiones y las oírá por plazo común de diez días, dictando luego la sentencia que estime ajustada a Derecho*».

De este precepto resultan los siguientes requisitos:

- 1º) Que el Tribunal resulta obligado a aceptar el allanamiento sin más trámites.
- 2º) Que solo cabe no aceptarlo cuando la estimación de las pretensiones del recurso suponga una infracción manifiesta del ordenamiento jurídico.

En cuanto al examen de los motivos del allanamiento, en cuanto que no supongan una infracción del ordenamiento jurídico, posteriormente no podemos obviar que se ha producido un desistimiento por parte del órgano de contratación. En este sentido, procede analizar la consecuencia jurídica del escrito de desistimiento del procedimiento de adjudicación del contrato licitado.

La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), toda vez que el 56.1 de aquel texto legal dispone que: “*El procedimiento para tramitar los recursos especiales en materia de contratación se regirá por las disposiciones de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con las especialidades que se recogen en los apartados siguientes*”.

En efecto, con posterioridad a la interposición del recurso especial, el órgano de contratación ha comunicado a este Tribunal que se ha desistido de la licitación. El citado desistimiento, sin prejuzgar su legalidad, ya que el mismo puede ser a su vez objeto de recurso especial, ha provocado que quede sin efecto la licitación promovida y con ella, todos los actos del expediente de contratación, incluidos el anuncio y los pliegos que regían la misma y que fueron objeto de impugnación a través del recurso especial aquí analizado.

En el presente supuesto, el órgano de contratación desiste del procedimiento de adjudicación del contrato citado en el encabezamiento, al amparo de lo dispuesto en el artículo 152 de la LCSP. La resolución fue objeto de publicación en el perfil de contratante el mismo día de su dictado.

Así pues, el desistimiento acordado por el órgano de contratación respecto al procedimiento de adjudicación del contrato licitado, sin que este Tribunal prejuzgue su legalidad, produce la pérdida sobrevenida del objeto del recurso interpuesto contra los pliegos rectores, toda vez que el desistimiento pone fin a la licitación iniciada y la deja sin efecto. Este criterio ya ha sido sostenido por este Tribunal en anteriores resoluciones, entre otras, las Resoluciones 176/2020, de 1 de junio, 107/2021, de 25 de marzo y 178/2021, de 6 de mayo. La pérdida sobrevenida del objeto del recurso es una figura no recogida en nuestro ordenamiento jurídico contractual pero sí en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de aplicación supletoria, cuyo artículo 21.1 contempla la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento como uno de los supuestos de terminación del mismo.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal



ACUERDA

PRIMERO. Declarar concluso el procedimiento del recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **IMAGINE COMUNICACIÓN ANDALUZA, S.L.U.** contra el pliego de cláusulas administrativas particulares y el pliego de prescripciones técnicas que rigen el contrato denominado «Servicios de asistencia técnica en materia de comunicación y marketing vinculados a la promoción y difusión del proyecto "Red de Puntos Vuela de Andalucía"», promovido por el Consorcio Fernando de los Ríos para la Sociedad de la Información y el Conocimiento (Expte. 2023/0000932317).

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento la medida cautelar de suspensión del procedimiento adoptada por este Tribunal el 8 de marzo de 2024.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

